

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de sucesión intestada de la causante AURA ARIAS DE MÉNDEZ, para resolver sobre su admisión.

Santiago de Cali, 17 de enero de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.	057
Actuación:	Sucesión
Causante:	Aura Arias de Méndez
Radicado:	76 001 3110 001 2021 00446 00
Providencia:	Rechazo de la demanda

Ha correspondido por reparto, conocer de la demanda de SUCESIÓN INTESTADA solicitado su trámite por LIBARDO SÁNCHEZ ARIAS, en su calidad de hijo de la causante AURA ARIAS DE MÉNDEZ, respecto de la cual se debe indicar lo siguiente:

Analizada la solicitud *ut supra*, se advierte que la parte demandante estimó la cuantía de la demanda en la suma de \$169.947.000.00, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P., la que remite al artículo 444, norma ésta no aplicable para determinar la cuantía del proceso.

Dispone el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, que en los procesos de sucesión, se determina la cuantía, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, por consiguiente, y teniendo en cuenta que el avalúo catastral del bien relacionado en la demanda corresponde, a la suma de \$113.298.000,00, siendo este el valor determinante para definir la competencia del juzgado.

Así las cosas, se debe precisar que respecto a las cuantías las mismas se rigen de conformidad con la equivalencia del salario mínimo mensual, el cual es aumentado anualmente, tal como lo tiene previsto el art. 25 del Código General del Proceso, motivo por el cual para la anualidad en que fue presentada la demanda (2021), los

asuntos de mayor cuantía y cuyo conocimiento corresponde a esta operadora judicial es superior a la suma de \$136.278.900.00, lo que significa que la demanda de liquidación formulada no es de competencia nuestra, por cuanto concierne a la menor cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto referente a una sucesión intestada, dado que se trata de menor cuantía, la misma se encuentra asignada a los Jueces Civiles Municipales, conforme lo contempla taxativamente el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso, y por consiguiente le corresponde asumir su conocimiento, por habersele asignado de acuerdo a la norma enunciada.

Así las cosas y conforme a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 *Ibídem*, se rechazará la demanda por carecer de competencia en razón de la cuantía y se remitirá a la Sección Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad y, en consecuencia, asuman el conocimiento; tal como lo regula el ordinal 4º del artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de Sucesión intestada de la causante AURA ARIAS DE MÉNDEZ, por falta de competencia en razón de la cuantía, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR a la sección reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de Cali, para que reparta la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de Santiago de Cali y en consecuencia asuma su conocimiento.

TERCERO: CANCELAR la radicación dada, y ANOTAR la salida del expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar, a la doctora SILVIA RODRÍGUEZ MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 31.994.710 y T.P. No. 69.526 del C.S.J, como abogada del señor LIBARDO SÁNCHEZ ARIAS,

identificado con la C.C. No. 16.608.878, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Olga Lucia González". The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav